



Principales Modificaciones a la Ley del IVA por Ley N° 21.210, de 2020

JUAN CARLOS MOSCOSO G.

RELATOR SEMINARIOS Y DIPLOMADOS LEGAL PUBLISHING TRAINING



El Artículo 3° de la Ley N° 21210, de 24 de febrero de 2020, introduce una serie de modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974



Modificaciones al Concepto de Venta, Vendedor y Servicio

(Art. 2, N° 1, 2 y 3 de DL 825)

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Concepto Venta (Art. 2º, Nº 1)



Pre Reforma	Post Reforma (Actualmente Vigente)
<p>1º) Por "venta", toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles, excluidos los terrenos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.</p>	<p>1º) Por "venta", toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles, excluidos los terrenos, inmuebles construidos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta. Los terrenos no se encontrarán afectos al impuesto establecido en esta ley.</p>

Rige a partir del 1º Marzo de 2020

Concepto Servicio (Art. 2º, Nº 2)



Pre Reforma	Post Reforma (Actualmente Vigente)
<p>2º) Por "servicio", la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N.ºs. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>	<p>2º) Por "servicio", la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N.ºs. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una independientemente. No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto de esta ley la totalidad de dicho servicio. Para efectos de la determinación de los valores respectivos el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario</p>

Rige a partir del 1º Marzo de 2020



Concepto Vendedor (Art. 2º, Nº 3)



Pre Reforma	Post Reforma (Actualmente Vigente)
<p>3º) Por "vendedor" cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad. Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año. Con todo, no se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias así como la enajenación posterior de inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas y siempre que exista una obligación legal de vender dichos inmuebles dentro de un plazo determinado; y los demás casos de ventas forzadas en pública subasta autorizadas por resolución judicial. La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual.</p> <p>Se considera también "vendedor" al productor, fabricante o vendedor habitual de bienes corporales inmuebles que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.</p>	<p>3º) Por "vendedor" cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo; la habitualidad. Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año. Con todo, no se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias así como la enajenación posterior de inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas y siempre que exista una obligación legal de vender dichos inmuebles dentro de un plazo determinado; y los demás casos de ventas forzadas en pública subasta autorizadas por resolución judicial. La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual.</p> <p>Se considera también "vendedor" al productor, fabricante o vendedor habitual de bienes corporales inmuebles que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.</p>

Rige a partir del 1º Marzo de 2020



Modificación a los Hechos Gravados Especiales

(Art. 8 de DL 825)

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Hechos Gravados Especiales Modificados por Ley
N° 21.210



Art. 8 de la LIVS letra:

b)	Aportes y transferencia de dominio
d)	Retiros
f)	Venta de establecimiento de comercio
g)	Arriendo de muebles e inmuebles
L)	contratos de arriendo con opción de compra sobre inmuebles
m)	Venta de Bienes del Activo Fijo muebles e inmuebles
n)	IVA a los Servicios Digitales (NUEVO)



THOMSON REUTERS

Aporte de Bienes del Giro

(letra b) del Art. 8 de DL 825)

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Aportes (Art. 8º, letra b)



Pre Reforma	Post Reforma (Actualmente Vigente)
<p>b) Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles e inmuebles, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades, en la forma que lo determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos.</p> <p>Se elimina facultad del SII</p>	<p>b) Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles e inmuebles, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades, en la forma que lo determine, a su juicio exclusivo, la Dirección Nacional de Impuestos Internos.</p>

Rige a partir del 1º Marzo de 2020



THOMSON REUTERS

Retiros

(letra d) del Art. 8 de DL 825)

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Retiros (Art. 8º, letra d, inc. 4 y 5)



Pre Reforma	Post Reforma (Actualmente Vigente)
Los impuestos que se recarguen en razón de los retiros a que se refiere esta letra, no darán derecho al crédito establecido en el artículo 23º.	<p>No se considerarán comprendidas en esta letra, las entregas gratuitas a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta que cumplan con los requisitos que para cada caso establece la citada disposición. El proveedor respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en la adquisición de los bienes respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.</p> <p>Los impuestos que se recarguen en razón de los retiros a que se refiere esta letra, no darán derecho al crédito establecido en el artículo 23º.</p>

Rige a partir del 1º Marzo de 2020





THOMSON REUTERS

Venta de Establecimiento de Comercio

(letra f) del Art. 8 de DL 825)

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Universalidad en activo fijo (Art. 8º, letra f)



Pre Reforma	Post Reforma (Actualmente Vigente)
f) La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles e inmuebles de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia	f) La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles e inmuebles de su giro o que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, estos últimos, siempre que cumplan los requisitos señalados en la letra m) del presente artículo. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia

Rige a partir del 1º Marzo de 2020





THOMSON REUTERS

Arrendamiento de Bienes

(letra g) del Art. 8 de DL 825)

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Arrendamiento (Art. 8º, letra g) Nuevo Inciso segundo



Pre Reforma	Post Reforma
<p>g) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio;</p>	<p>g) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio.</p> <p>Para calificar que se trata de un inmueble amoblado o un inmueble con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial se deberá tener presente que los bienes muebles o las instalaciones y maquinarias <u>sean suficientes</u> para su uso para habitación u oficina; o <u>para</u> el ejercicio de la actividad industrial o comercial respectivamente. Para estos efectos, el Servicio, mediante resolución, determinará los criterios generales y situaciones que configurarán este hecho gravado.</p>

Rige a partir del 1º Marzo de 2020
(Ley N° 21210, de 2020)

THOMSON REUTERS



THOMSON REUTERS

Arrendamiento con Opción de Compra de Inmuebles

(letra L) del Art. 8 de DL 825)

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Arrendamiento con opción de compra (Art. 8º, letra L)



Pre Reforma	Post Reforma (Actualmente Vigente)
l) Los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizados por un vendedor. Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año;	l) Los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizados por un vendedor. Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año;

Ríge a partir del 1º Marzo de 2020





THOMSON REUTERS

Venta de Activo Fijo (letra m) del Art. 8 de DL 825)

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Venta de Activo Fijo (Art. 8º, letra m)



Pre Reforma	Post Reforma (Actualmente Vigente)
<p>m) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que, por estar sujeto a las normas de este título, el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, no se considerará, para los efectos del presente artículo, la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada después de transcurrido un plazo de treinta y seis meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha de dicha venta.</p>	<p>m) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que, por estar sujeto a las normas de este título, el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, no se considerará, para los efectos del presente artículo, la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada después de transcurrido un plazo de treinta y seis meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 letra D) de la ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha de dicha venta.</p>

- Inciso 2, se remplaza art. 14 ter, por art. 14 letra D (Clausula Pyme)

THOMSON REUTERS

Análisis al Nuevo Hecho Gravado Especial: IVA a los Servicios Digitales (Art. 8, letra n)

RIGE A PARTIR DE JUNIO DE 2020

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Impuesto a los Servicios Digitales (Art. 8 letra n)



Se Incorpora un nuevo Hecho Gravado Especial, al Art. 8 del D.L.825, de 1974, afectándose con IVA los Servicios Digitales.

Nueva letra n) del art. 8 de LIVS (Proyecto de Reforma)

"n) *Los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero:*

1. *La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;*
2. *El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;*
3. *La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y*
4. *La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada".*

Rige a partir del 1° Junio de 2020



Impuesto a los Servicios Digitales (Art. 8 letra n)



Elemento de la Territorialidad

Se establece una presunción de territorialidad en el sentido de que los servicios son utilizados en Chile cuando, cuando concurre al menos 2 de las siguientes situaciones :

1. La dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile;
2. La tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentre emitido o registrado en Chile.
3. Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación o la emisión de comprobantes de pago se encuentre ubicado en el territorio nacional
4. Que la tarjeta de módulo de identidad del suscriptor (SIM) del teléfono móvil mediante el cual se recibe el servicio tenga como código de país a Chile.

(Nuevo Inciso 3° del Art. 5 del D.L. 825 de 1974)

THOMSON REUTERS

Impuesto a los Servicios Digitales (Art. 8 letra n)



Persona Natural No Afecta a IVA	Persona Jurídica No Afecta a IVA	Persona Natural o Jurídica Afecta a IVA
<p>La retención del IVA, debe ser efectuada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los proveedores de estos servicios deben registrarse en una lista especial y están obligados a la retención que establece la ley. 2. La iniciativa establece que si no se hace la retención, el Servicio de Impuestos Internos (SII) está facultado para pedir que los emisores de tarjetas electrónicas lo hagan a nombre de quien no la efectuó. 	<p>La retención del IVA, debe ser efectuada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los proveedores de estos servicios deben registrarse en una lista especial y están obligados a la retención que establece la ley. 2. La iniciativa establece que si no se hace la retención, el Servicio de Impuestos Internos (SII) está facultado para pedir que los emisores de tarjetas electrónicas lo hagan a nombre de quien no la efectuó. 3. Solicitud de emisión de Factura de Compra, debe ser autorizada mediante resolución (Circ. 42, de 2020). 	<p>La retención del IVA, debe ser efectuada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El beneficiario del servicio, siempre que sea contribuyente del IVA (Art. 11, letra e)

THOMSON REUTERS

Impuesto a los Servicios Digitales (Art. 8 letra n)



Exención de Impuesto Adicional:

Se incorpora una exención de impuesto adicional respecto de aquellas remuneraciones por estos servicios siempre que hayan sido prestados a personas naturales no contribuyentes de IVA

(Nuevo Art. 59 bis de la LIR)

Rige a partir del 1° Junio de 2020



Persona Natural o Jurídicas No afectas a IVA



Régimen Simplificado de IVA para no Residentes

Régimen Simplificado de IVA para no residentes, se encuentra regulado en los nuevos artículos 35 A, 35 B, 35 C, 35 D, 35 E, 35 F, 35 G, 35 H y 35 i

Requisitos copulativos del Sujeto Pasivo del Impuesto:

- No domiciliados o residentes en Chile
- Que presten servicios gravados del artículo 8°, letra n) del D.L. 825 de 1974
- Servicios para ser utilizados en Chile
- Servicios utilizado por personas naturales o jurídicas que no son contribuyentes del IVA



Persona Natural o Jurídicas No afectas a IVA



Cambio de sujeto

- No obstante lo anterior, el SII podrá disponer que los emisores de tarjetas de pago se constituyan como agentes retenedores de IVA respecto de las operaciones realizadas por prestadores domiciliados en el extranjero que no se hayan sujetado al régimen de tributación simplificada del IVA para no residentes y que se solucionen por su intermedio.

(Art. 3 de DL 825)



Persona Natural o Jurídicas Afectas a IVA



Personas Jurídicas o Personas naturales afectas a IVA

Artículo 12°, letra E), N° 7

"7) Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley, salvo que respecto de estos últimos se trate de servicios prestados o utilizados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile";

Entonces:

- Si el Servicio Digital se afecta con Impuesto Adicional, y no le beneficia ninguna exención especial, dichos servicios digitales no estarán gravados con IVA.
- Si el Servicio Digital no está gravada o está exenta de Impuesto Adicional, dichos servicios digitales estarán gravados con IVA



Persona Natural o Jurídicas Afectas a IVA



Cambio de sujeto

Cabe destacar que estos nuevos inciso del art. 3 del D.L. 825, deben vincularse con el nuevo texto de la letra e) del art. 11 que establece como sujeto pasivo de IVA al beneficiario de un servicio que sea un contribuyente de IVA, cuando el prestador del servicio se encuentre domiciliado en el extranjero.

Letra e) del Art. 11 del D.L. 825 de 1974	
Pre Reforma	Post Reforma (Actualmente Vigente)
<p>Artículo 11°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados sujetos del impuesto:</p> <p>.</p> <p>.</p> <p>.</p> <p>e) El beneficiario del servicio, si la persona que efectúa la prestación reside en el extranjero;</p>	<p>Artículo 11°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados sujetos del impuesto:</p> <p>.</p> <p>.</p> <p>.</p> <p>e) El beneficiario del servicio que sea un contribuyente del impuesto de este Título, siempre que la prestación sea realizada por un prestador domiciliado o residente en el extranjero;</p>

Rige a partir del 1° Junio de 2020



Análisis a la Nueva Base Imponible en la Venta y Arriendo de Inmuebles

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario



THOMSON REUTERS

Modificación a la Base Imponible en el Arriendo de Inmuebles

(Inc. 1° del Art. 17 del DL 825/1974)

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Arriendo de Inmuebles



Pre Reforma (Hasta 29-02-2020)

Artículo 17°- En el caso de arrendamiento de inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, y de todo tipo de establecimientos o de comercio que incluya un bien raíz, podrá deducirse de la renta, para los efectos de este párrafo, una cantidad equivalente al 11% anual del avalúo fiscal del inmueble propiamente tal, o la proporción correspondiente si el arrendamiento fuere parcial o por períodos distintos de un año.

Post Reforma (Desde 01-03-2020)

Artículo 17°- En el caso de arrendamiento de inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, y de todo tipo de establecimientos o de comercio que incluya un bien raíz, **podrá deberá** deducirse de la renta, para los efectos de este párrafo, una cantidad equivalente al 11% anual del avalúo fiscal del inmueble propiamente tal, o la proporción correspondiente si el arrendamiento fuere parcial o por períodos distintos de un año.

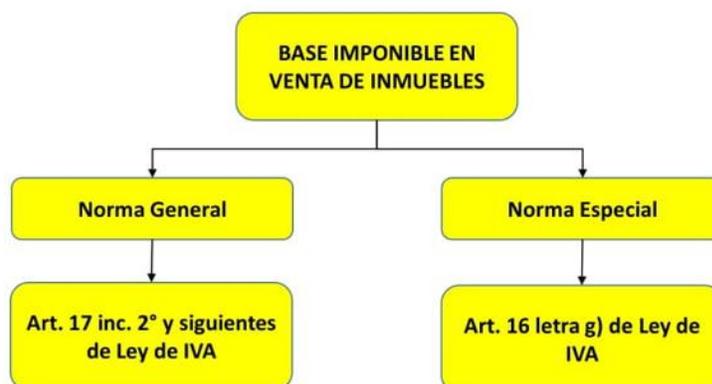


THOMSON REUTERS

Modificación a la Base Imponible en Venta de Inmuebles

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

BASE IMPONIBLE



THOMSON REUTERS

NORMA GENERAL



Art. 17	Hasta 29-02-2020	A partir 01-03-2020
Inc. 2°	a) Si entre compra y venta es menor a 3 años: Valor adquisición más reajuste (Tope 2 Avalúos fiscales). b) Si entre compra y venta es igual o mayor a 3 años: Valor de Adquisición mas reajuste.	Valor de adquisición más reajuste (Sin tope).
Inc. 3°	Avalúo Fiscal o relación porcentual correspondiente.	Avalúo Fiscal o relación porcentual correspondiente.
Inc. 4°	Tasación especial del SII.	Tasación especial del SII.
Inc. 5°	Valor de adquisición mas reajuste, para aquellos que entre la compra y venta del terreno es menor a 3 años, siempre que lo haya autorizado el SII.	Derogado



BASE IMPONIBLE



Art. 17 INC. 2° de Ley de IVA

POST - REFORMA

Tratándose de la venta de bienes inmuebles gravados por esta ley, ~~podrá~~ **deberá** deducirse del precio estipulado en el contrato el monto total o la proporción que corresponda, **del valor de adquisición** del terreno que se encuentre incluido en la operación. **En el caso de los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, podrá deducirse del monto de cada cuota, incluyendo la opción de compra, la proporción correspondiente al valor de adquisición del terreno que se encuentre incluido en la operación, la que representa el valor de adquisición del terreno en el**

- El la venta de inmueble, el efectos, deberá terreno será su valor de reajuste de variación adquisición.

deducido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la deducción que en definitiva se efectúe por concepto del terreno, no podrá ser superior al doble del valor de su avalúo fiscal determinado para los efectos de la ley N° 17.235, salvo que la fecha de adquisición del mismo haya precedido en no menos de tres años a la fecha en que se celebre el contrato de venta o de promesa de venta, en cuyo caso se deducirá el valor efectivo de adquisición reajustado en la forma indicada precedentemente.

Post Reforma

Rige a contar del 1° de marzo de 2020



Base Imponible Venta de Inmuebles (Art. 17, inc. 5º)



Pre Reforma	Post Reforma (Norma Vigente)
<p>No obstante lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en aquellos casos en que hayan transcurrido menos de tres años entre la adquisición del terreno y la venta o promesa de venta del bien inmueble gravado podrá autorizar, en virtud de una resolución fundada, que se deduzca del precio estipulado en el contrato, el valor efectivo de adquisición del terreno, reajustado de acuerdo con el procedimiento indicado en el inciso segundo, sin aplicar el límite del doble del valor del avalúo fiscal, considerando para estos efectos el valor de los terrenos de ubicación y características similares, al momento de su adquisición.</p>	<p>No obstante lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en aquellos casos en que hayan transcurrido menos de tres años entre la adquisición del terreno y la venta o promesa de venta del bien inmueble gravado podrá autorizar, en virtud de una resolución fundada, que se deduzca del precio estipulado en el contrato, el valor efectivo de adquisición del terreno, reajustado de acuerdo con el procedimiento indicado en el inciso segundo, sin aplicar el límite del doble del valor del avalúo fiscal, considerando para estos efectos el valor de los terrenos de ubicación y características similares, al momento de su adquisición.</p>

Se elimina la facultad de rebajar el valor de adquisición aquellos contribuyentes que entre la adquisición y enajenación haya transcurrido menos de tres años.

Rige a contar del 1º de marzo de 2020



NORMA ESPECIAL: Artículo 16, letra g)



Actual Norma	Proyecto de Reforma
<p>g) En el caso de venta de bienes corporales inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya soportado impuesto al valor agregado, el valor imponible será la diferencia entre los precios de venta y compra. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del inmueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.</p> <p>Con todo, en la determinación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior deberá descontarse del precio de compra y del precio de venta, el valor del terreno que se encuentre incluido en ambas operaciones. Para estos efectos, el vendedor podrá deducir del precio de venta como valor máximo asignado al terreno, el valor comercial de éste a la fecha de la operación. Efectuada esta deducción, el vendedor deberá deducir del precio de adquisición del inmueble una cantidad equivalente al porcentaje que representa el valor comercial asignado al terreno en el precio de venta.</p> <p>El Servicio podrá tasar el valor comercial asignado al terreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.</p>	<p>g) En el caso de venta de bienes corporales inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya soportado impuesto al valor agregado, realizada por un vendedor habitual, la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y compra. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del inmueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.</p> <p>Con todo, en la determinación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior deberá descontarse del precio de compra y del precio de venta, el valor del terreno que se encuentre incluido en ambas operaciones. Para estos efectos, el vendedor podrá deducir del precio de venta como valor máximo asignado al terreno, el valor comercial de éste a la fecha de la operación. Efectuada esta deducción, el vendedor deberá deducir del precio de adquisición del inmueble una cantidad equivalente al porcentaje que representa el valor comercial asignado al del terreno en el precio de venta.</p> <p>El Servicio podrá tasar el valor comercial asignado al terreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.</p>

- a) ~~Debe tratarse de venta de bienes corporales inmuebles usados;~~
- b) En la adquisición no debe haber soportado IVA.
- c) La venta debe ser realizada por un vendedor habitual

Post Reforma

Rige a contar del 1º de marzo de 2020



IVA PROPORCIONAL

(Art. 23, N° 3, del D.L. 825)

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

IVA PROPORCIONAL



Pre Reforma	Post Reforma (Actualmente Vigente)
3°.- En el caso de importación o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.	3°.- En el caso de importación o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y operaciones exentas o a hechos no gravados por esta ley, el crédito se calculará en forma proporcional, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.

Rige a partir del 1° Marzo de 2020

IVA Crédito Fiscal Provisional

(Art. 23, N° 6)

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Crédito Fiscal de Vendedores de inmuebles y constructoras (Art. 23, N° 6)



Pre Reforma	Post Reforma
<p>6°.- El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.</p>	<p>6°.- El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.</p> <p>Quando los contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles o las empresas constructoras, no puedan determinar la procedencia del crédito fiscal conforme a los números 1 al 3 de este artículo, en el período tributario en que adquirieron o construyeron los bienes, deberán aplicar las siguientes reglas:</p> <p>a) El impuesto soportado será considerado provisionalmente como crédito fiscal del período correspondiente; y</p> <p>b) El crédito fiscal provisional deberá ser ajustado en cada periodo en que se realicen operaciones no gravadas o exentas, adicionando, debidamente reajustado, al débito fiscal de dicho período, el monto equivalente al impuesto soportado en la adquisición o construcción de la o las unidades que se transfieren en dichas operaciones.</p>

Post Reforma
Rige a contar del 1° de marzo de 2020



Resolución 24 del 14 de febrero de 2020



	Resolución 24 de 2020	Art. 23, N° 6
Afectados	Constructoras y vendedores habituales de inmuebles	Constructoras y vendedores habituales de inmuebles
Respecto	Inmuebles susceptibles de ser financiados con subsidios	Respecto de inmuebles que no puedan determinar la procedencia del crédito fiscal conforme a los números 1 al 3 del Art. 23, en el período tributario en que adquirieron o construyeron los bienes
IVA de la adquisición o construcción	Será considerado provisionalmente IVA Crédito Fiscal del periodo correspondiente (CFP)	Será considerado provisionalmente IVA Crédito Fiscal del periodo correspondiente (CFP)
Ajuste al CFP	Cuando se venda Inmueble con subsidio (Art. 12 –F), el CFP se agregará al DF, el CFP será equivalente al IVA soportado al Inmueble que se enajena.	El crédito fiscal provisional deberá ser ajustado en cada periodo en que se realicen operaciones no gravadas o exentas



Remanente de Crédito Fiscal por Activo Fijo (Art. 27 bis del D.L. 825)

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Recuperación Remanentes Crédito Fiscal Originadas en la Compra de Activo Fijo (Art. 27 Bis)



Reducción 6 a 2 meses de remanente (Ley 21.210 de 2020)

Se reduce a 2 meses en lugar de los 6 que establecía la norma, para la acumulación de remanente de crédito fiscal por la adquisición de activo fijo, para solicitar su devolución.

Rige a partir del 1° Junio de 2020

NUEVO



Recuperación Remanentes Crédito Fiscal Originadas en la Compra de Activo Fijo (Art. 27 Bis)



Caso de los Inmuebles por efecto de la Ley 21.210 de 2020

Se establece que formaran parte del activo fijo, desde el momento en que la obra o cada una de sus etapas, es recibida conforme por quien la encargó.

El SII, podrá requerir el certificado de recepción municipal y acreditar la incorporación efectiva del inmueble al Activo Fijo.

Rige a partir del 1° Junio de 2020

NUEVO



Recuperación Remanentes Crédito Fiscal Originadas en la Compra de Activo Fijo (Art. 27 Bis)



- El SII dispone de un plazo de 60 días corridos para revisar la Solicitud de Devolución Formulario 3280 e informar a la Tesorería general de la República el resultado de la verificación efectuada.
- A partir de JUNIO de 2020, este plazo se 60 días corridos, se establece en 20 días **HABILES**, por efecto de la Ley 21.210, de 2020.

NUEVO

Rige a partir del 1° Junio de 2020



IVA EXPORTADOR (Art. 36 del D.L. 825)

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

IVA EXPORTADOR



- **Se modifica el artículo 36 del DL 825 de 1974, respecto del IVA Exportador, estableciéndose un nuevo procedimiento para la recuperación de este IVA.**



IVA EXPORTADOR



Artículo vigésimo octavo transitorio, de Ley N° 21210:

En tanto no se dicte el decreto a que hace referencia el artículo 36° de la Ley de IVA los exportadores deberán obtener el reembolso en la forma y oportunidad que determina el decreto supremo 348 de 1975, del Ministerio de Economía el cual se mantendrá vigente.



Anulación de Factura

(Art. 22 del D.L. 825)

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Anulación de Factura



Pre Reforma	Post Reforma (Actualmente Vigente)
<p>Artículo 22°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que hubiesen facturado indebidamente un débito fiscal superior al que corresponda de acuerdo con las disposiciones de esta ley, deberán considerar los importes facturados para los efectos de la determinación del débito fiscal del período tributario, salvo cuando dentro de dicho período hayan subsanado el error, emitiendo nota de crédito extendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57°.</p> <p>La nota de crédito emitida con arreglo a lo dispuesto en el referido artículo también será requisito indispensable para que los contribuyentes puedan obtener la devolución de impuestos pagados en exceso por errores en la facturación del débito fiscal.</p>	<p>Artículo 22°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que hubiesen facturado indebidamente un débito fiscal superior al que corresponda de acuerdo con las disposiciones de esta ley, deberán considerar los importes facturados para los efectos de la determinación del débito fiscal del período tributario, salvo cuando dentro de dicho período o a más tardar el período siguiente hayan subsanado el error, emitiendo nota de crédito extendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57°.</p> <p>La nota de crédito emitida con arreglo a lo dispuesto en el referido artículo también será requisito indispensable para que los contribuyentes puedan obtener la devolución de impuestos pagados en exceso por errores en la facturación del débito fiscal.</p>

Derecho a Crédito Fiscal respecto de Documentos que se reciban o registren con retraso (Art. 24 del D.L. 825)

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Art. 24 de Ley de IVA



Pre Reforma	Post Reforma (Actualmente Vigente)
<p>Artículo 24°. Del crédito calculado con arreglo a las normas del artículo anterior, deberán deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones, que los vendedores y prestadores de servicios hubieren a su vez rebajado al efectuar las deducciones permitidas en el artículo 21°.</p> <p>Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumentos del impuesto ya facturado.</p> <p>No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes y en el artículo anterior, los contribuyentes podrán efectuar los ajustes señalados o deducir el crédito fiscal del débito fiscal o recuperar este crédito en el caso de los exportadores, dentro de los dos períodos tributarios siguientes a aquel que se indica en dichas normas, sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas, según corresponda, se reciban o se registren con retraso.</p>	<p>Artículo 24°. Del crédito calculado con arreglo a las normas del artículo anterior, deberán deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones, que los vendedores y prestadores de servicios hubieren a su vez rebajado al efectuar las deducciones permitidas en el artículo 21°.</p> <p>Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumentos del impuesto ya facturado.</p> <p>No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes y en el artículo anterior, los contribuyentes podrán efectuar los ajustes señalados o deducir el crédito fiscal del débito fiscal o recuperar este crédito en el caso de los exportadores, dentro de los dos períodos tributarios siguientes a aquel que se indica en dichas normas, sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito, las facturas o comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones, según corresponda, se reciban o se registren con retraso, por hecho no imputable al contribuyente.</p>

Rige a partir del 1° Marzo de 2020

THOMSON REUTERS

Boleta de Ventas y Servicios Electrónica y Segregación del IVA (Ley N° 21.210, de 2020)

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Boleta Electrónica



Una de las modificaciones que trae consigo Ley N° 21.210, de 2020, es la obligatoriedad de emitir la Boleta de Ventas y Servicios en formato electrónico, según modificación al Art. 54 de la Ley del IVA.

Esta modificación busca reemplazar la emisión de boletas en papel, por lo que ya no será necesaria la impresión de talonarios y posterior timbraje.

Boleta Electrónica



Inciso 1° del Art. 54 del D.L. 825 de 1974

Actual Norma	Proyecto Ley
<p>Artículo 54.- Las facturas, facturas de compra, guías de despacho, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes. Las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel. Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio. Con todo, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir boletas electrónicas de ventas y servicios en que el pago de la respectiva transacción se efectúe por medios electrónicos, ambos sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, de forma tal que el uso del medio de pago electrónico importe necesariamente la generación de la boleta electrónica de ventas y servicios por el contribuyente respectivo.</p>	<p>Artículo 54.- Las facturas, facturas de compra, guías de despacho, boletas de ventas y servicios, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes. Con todo, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Tratándose de contribuyentes que emitan por emitir boletas electrónicas de ventas y servicios en que el pago de la respectiva transacción se efectúe por medios electrónicos, ambos sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, de forma tal que el uso del medio de pago electrónico importe necesariamente la generación de la boleta electrónica de ventas y servicios por el contribuyente respectivo.</p>

Boleta Electrónica Segregación del IVA



Inciso 1° y 2° del Art. 69 del D.L. 825 de 1974

Actual Norma	Proyecto Ley
<p>ARTICULO 69°- Las personas que realicen operaciones gravadas con el impuesto de la presente ley, con excepción del que afecta a las importaciones, deberán cargar a los compradores o beneficiarios del servicio, en su caso, una suma igual al monto del respectivo gravamen, aun cuando sean dichos compradores o beneficiarios, quienes, en conformidad con esta ley, deban enterar el tributo en arcas fiscales. El impuesto deberá indicarse separadamente en las facturas, salvo en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Impuestos Internos autorice su inclusión.</p> <p>Tratándose de boletas, el impuesto deberá incluirse en el precio, con excepción de las emitidas por los contribuyentes señalados en la letra e) del artículo 16°, en las cuales se indicará separadamente el impuesto, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, en el caso de las boletas a que se refiere el inciso tercero del artículo 56°, el impuesto deberá indicarse separadamente</p>	<p>ARTICULO 69°- Las personas que realicen operaciones gravadas con el impuesto de la presente ley, con excepción del que afecta a las importaciones, deberán cargar a los compradores o beneficiarios del servicio, en su caso, una suma igual al monto del respectivo gravamen, aun cuando sean dichos compradores o beneficiarios, quienes, en conformidad con esta ley, deban enterar el tributo en arcas fiscales. El impuesto deberá indicarse separadamente en las facturas y boletas, salvo en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Impuestos Internos autorice su inclusión.</p> <p>Tratándose de boletas, el impuesto deberá incluirse en el precio, con excepción de las emitidas por los contribuyentes señalados en la letra e) del artículo 16°, en las cuales se indicará separadamente el impuesto, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, en el caso de las boletas a que se refiere el inciso tercero del artículo 56°, el impuesto deberá indicarse separadamente.</p>

Boleta Electrónica Segregación del IVA



RAZON SOCIAL EJEMPLO		
RUT: 12.345.678-9		
BOLETA ELECTRONICA No.123456		
FECHA EMISION: 07/05/2020		

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR
	CANTIDAD x PRECIO	

2	EJEMPLO CON DETALLE	₺ 15.000

TOTAL		₺ 30.000

El IVA de esta boleta es ₺4.790		



Boleta Electrónica Segregación del IVA



La boleta electrónica deberá indicar separadamente el IVA y los impuestos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 37, en relación al artículo 40 del DL 825, de 1974.

(Resolución 74, de 2 de julio de 2020)



Entrada en Vigencia de la Boleta Electrónica



VIGENCIA:

- 6 meses después de publicada la Ley: Para emisores de Factura Electrónicas (25 de agosto de 2020)
- 12 meses después de publicada la Ley: Para No emisores de Factura Electrónicas (25 de febrero de 2021)



Entrada en Vigencia de la Boleta Electrónica



Resolución 74, de 02 de julio de 2020:

*“Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de adecuar el cumplimiento de los requisitos instruidos en la presente Resolución a los respectivos periodos tributarios, se resuelve que dichos requisitos serán aplicables a contar del día **1 de septiembre de 2020**, para aquellos contribuyentes emisores de factura electrónica y el **1 de marzo de 2021**, para aquellos contribuyentes que no tengan tal calidad”.*



Ley de Reactivación Económica (Ley 21.256, de 02.09.2020)



Postergación de entrada en vigencia de boleta electrónica para facturadores electrónicos.

- La ley posterga el plazo de entrada en vigencia de la obligación de emitir boleta electrónica aplicable para quienes ya son facturadores electrónicos, desde septiembre 2020 a **enero de 2021**.
- Para el resto entra en vigencia el **1 de marzo de 2021**.

ALERTA
Ley N° 21.256, 02.09.2020



THOMSON REUTERS

Comprobantes de Pago por medios Electrónicos (Res. 176 de 2020)

Relator:
Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Comprobantes de Pago por medios Electrónicos (Res. 176 de 31.12.2020)



- Deroga Resoluciones 5 de 2015 y 13 de 2018
- Los comprobantes o recibos de pago generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos, ya sea mediante el uso de "tarjetas de crédito", "tarjetas de débito" u otros medios de pago electrónicos, tendrán el valor de boleta de ventas y servicios para todos los efectos legales

Si paga con efectivo u otros pagos no electrónicos :	Si el pago se realiza con tarjeta de débito/crédito u otros medios de pago electrónicos:
Se debe emitir Boleta Electrónica	el comprobante de pago electrónico, adquiere el carácter de Documento Tributario.

Rige desde 01.01.2021



Resolución N° 176, de 31.12.2020



- Aquellos contribuyentes cuyo **modelo de emisión de documentos es la emisión de boletas electrónicas independiente del medio de pago**, con lo cual puede darse la emisión simultánea de la boleta electrónica y del comprobante o recibo de pago electrónico, el contribuyente deberá informar al SII mediante la aplicación dispuesta en el sitio web del SII, con el objeto de registrar una sola vez la transacción asociada a dichos documentos de ventas en el Registro de Compras y Ventas (RCV).
- En caso que el contribuyente no informe al SII su modelo de emisión, se entenderá que solo emite boleta electrónicas por aquellos pagos no electrónicos, y en el caso de pagos electrónicos el comprobante de pago electrónico tendrá valor como boleta de ventas y servicios electrónica

Resolución N° 76, de 6 de julio 2021



Boleta Electrónica Segregación del IVA



Se prorroga la entrada en vigencia de la obligación de indicar separadamente el IVA del monto total de la transacción de venta en los comprobantes o recibos de pago.

La obligación de segregar el IVA será a contar del 01.07.2021.

(Resolución N° 23, de 26 de febrero de 2021)

¡Alerta..!



Postergación del IVA (Art. 64 del D.L. 825)

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario

Postergación del IVA : Post Reforma



Post Reforma: Nuevo Inciso 3°

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1° del decreto número 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se encuentren inscritos para ser notificados vía correo electrónico por el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11 del Código Tributario, salvo que se trate de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley número 16.282;
2. Que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del impuesto al valor agregado o en el impuesto a la renta, salvo que la deuda respectiva se encuentre pagada o sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios en los últimos 36 meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto a un año tributario, en el mismo período, en el caso del impuesto a la renta.
3. Que, al momento de la postergación, hayan presentado a lo menos, en tiempo y forma, la declaración mensual de impuesto al valor agregado de los 36 períodos precedentes y la declaración anual de impuesto a la renta de los 3 años tributarios precedentes.

Rige a partir del 1° Marzo de 2020

Juan Carlos Moscoso G.

Postergación del IVA



Contribuyentes beneficiados

Se permite la postergación del pago del débito fiscal **hasta en dos meses**, para los siguientes contribuyentes:

- Contribuyentes acogidos a la letra D) del art. 14 de la Ley de Impuesto a la Renta (PRO PYME), y
- Contribuyentes acogidos al sistema de contabilidad completa o simplificada, cuyos ingresos no superen el promedio de 100.000 UF, en los tres últimos ejercicios.

Postergación del IVA



Requisitos:

1.- Se encuentren inscritos para ser notificados vía correo electrónico

2.- Que no presenten al momento de la postergación morosidad reiterada en el pago del IVA o el Impuesto a la Renta (Salvo que exista convenio de pago)

3.- Al momento de postergación, hayan presentado en tiempo y forma:

- La declaración mensual de IVA de los 36 períodos precedentes
- La declaración anual de impuesto a la renta de los 3 años tributarios precedentes



Postergación del IVA



Como se posterga:

Se posterga a través del código 756, de la Línea 50 del Formulario 29

				IMPUESTO DETERMINADO	
50	Remanente de crédito fiscal para el período sig	77		756	Postergación pago de IVA
				755	IVA determinado
				89	
					+



Postergación del IVA



Ejemplo:

IVA Que se devenga el 16 de enero, se debería declarar y pagar a mas tardar el día 20 de febrero.



Aplicando disposición del art. 64 de la Ley de IVA (Modificado por Ley 21256)



Desde el 1° de Octubre 2020 - Hasta el 31 de diciembre de 2021



Gracias por su Atención

Relator

Juan Carlos Moscoso G.
Consultor Tributario